Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tenía programada audiencia del artículo 77.º del CPT y de la SS para las 03:30 p. m. del día 23 de junio de 2022 y la garante Seguros de Vida Suramericana SA otorgó poder de sustitución.

También le anuncio que, entre otros llamados en garantía, la demandada Providencia SA también llamó a la sociedad Chubb de Colombia SA (folio 777 y 778). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de julio de 2022.

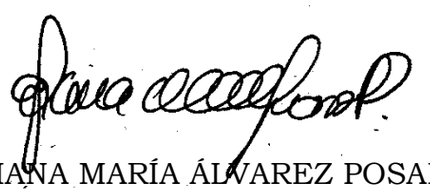

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1091

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LINA XIMENA BOTINA MEJIA y OTROS
DEMANDADOS: PROVIDENCIA SA y COLORADO SÁNCHEZ SAS
GARANTES: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ALLIANZ SEGUROS SA y CHUBB DE COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00224**-01

Palmira — Valle, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que sería del caso haber agotado las etapas de la audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS como fue ordenado en su oportunidad con el auto núm. 0621 del 25 de abril de 2022, de no ser porque debe advertir una causal de nulidad.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el legislador no precisó las causales de nulidad del proceso, sin embargo, si estatuyó en el artículo 48.º que el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, por ejemplo, entre otros está el debido proceso y de defensa.

En ese sentido, tratándose de las causales de nulidad, el Juzgado por el sendero de la analogía permitida por el artículo 145º del CPT y de la SS

aplica el numeral 8.º del artículo 133.º del Código General del Proceso, según el cual el proceso en nulo, en todo o en parte, solamente:

> «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

Así mismo, el artículo 137.º ibidem preceptúa que cuando la nulidad se origine en las causales 4 y 8 del artículo 133.º el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandada Providencia SA llamó en garantía a las sociedades Seguros Generales Suramericana SA, Allianz Seguros SA y **Chubb de Colombia SA** (folios 248 a 251, 391 a 393, 436 a 438).

Así, el Juzgado mediante auto núm. 708 del 28 de junio de 2019 dispuso, a más de tener por contestada la demanda a las demandadas Providencia SA y Colorado Sánchez SAS, aceptar a la primera los llamados en garantía acabados de reseñar (folio 611 y 612), ordenó practicar la notificación personal y les corrió traslado por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda.

Por lo que se sigue, en cumplimiento al numeral 2º del artículo 291º del CGP, la Secretaría del Juzgado elaboró los citatorios o comunicación de los llamados en garantía (folios 615 a 617), y surtieron sus efectos como consecuencia de la remisión practicada por el apoderado sustituto de la parte demandante (folios 712 a 717), pero únicamente frente a Seguros Generales Suramericana SA y Allianz Seguros SA, quienes se notificaron personalmente el día 30 de octubre y 06 de noviembre de 2019 (folio 628 y 718), contestaron la demanda y se les tuvo por contestada con el auto núm. 1374 del 05 de diciembre de 2019 (folio 751 y 752). En la misma providencia el juzgado programó la audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS para las 03:30 p. m. del 17 de julio de 2020.

No obstante, en relación con el llamado en garantía Chubb de Colombia SA, el mismo día 05 de diciembre de 2019, fecha en que el Juzgado profirió el auto núm. 1374 del 05 de diciembre de 2019 notificado por estado núm. 184 al día siguiente 06 de diciembre (folio 751 y 753), el apoderado sustituto de la parte demandante radicó en la Secretaría memorial informando al Juzgado que remitió el citatorio a la dirección de correo postal, empero la empresa Pronto Envíos certificó que la citada «(...) se trasladó de la dirección que reposa en el oficio. Colofón de lo anterior, la dirección de notificación de la entidad es Carrera 7 # 71-21 de Bogotá D.C. torre B piso 8, para constancia de lo anterior aporto imagen que acredita dicha información» (folio 753). Y ciertamente el apoderado adjuntó una imagen en la que advierte la nueva dirección de notificación de aquella y constancia expedida por la empresa de correo (folios 754 a 756).

Luego, el Juzgado emitió el auto núm. 424 del 16 de julio de 2020 mediante el cual decidió suspender la diligencia programada para el día 17 de julio de 2020 y reprogramó para el día 26 de marzo de 2021 (folio 757), la cual efectivamente se ejecutó ese día como lo enseña el acta de audiencia pública núm. 104 en la que a través de auto núm. 177 fue declarada no probada la excepción previa de *prescripción* y con el auto núm. 97 fue concedido el recurso de apelación ante el Superior (folio 768 a 770). Aquí vale la pena resaltar que el Juzgado dejó constancia en relación con la llamada en garantía Chubb de Colombia SA que «No se conectaron».

En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga (Valle) decidió confirmar la decisión impugnada mediante auto núm. 110 del 05 de noviembre de 2021 (Cuaderno Tribunal folio 26 a 40). En vista de ello, el Juzgado emitió el auto núm. 1005 del 09 de noviembre de 2021, por tanto, obedeció y cumplió y señaló las 08.30 a. m. del 26 de abril de 2022 para continuar agotando las etapas de la audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS (folio 774), siendo reprogramada con el auto núm. 0621 del 25 de abril de 2022 (folio 775 y 776).

Hasta aquí, es claro para este Despacho que puede estar configurada la causal de nulidad del numeral 8º del del artículo 133.º del Código General del Proceso, en razón a que el Juzgado aceptó a la demandada Providencia SA llamar en garantía, entre otras, a la sociedad Chubb de Colombia SA, pero adelantó el proceso a sabiendas de que el apoderado de la parte demandante informó que el citatorio enviado a aquella no surtió su efecto dado que según la constancia de la empresa de correos se trasladó o cambió su dirección, de ahí, que el mismo apoderado informara de otra dirección.

Bajo ese entendido, a sabiendas de lo anterior, el Juzgado dispuso mediante auto núm. 1374 del 05 de diciembre de 2019 tener por contestada la demanda a las otras llamadas en garantía y señaló fecha para celebrar la audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS (folio 751 y 752), omitiendo decidir sobre la nueva dirección de notificación del tercer llamado en garantía Chubb de Colombia SA.

También, el Juzgado en la audiencia pública núm. 104 del 26 de marzo de 2021 dejó constancia que la llamada en garantía Chubb de Colombia SA no se conectó, y era lógico, por cuanto no ejerció un control de legalidad frente a la debida integración de aquella; más cuando con tiempo suficiente a la diligencia el apoderado de la parte demandante anunció que no fue posible entregarle el citatorio de notificación estatuido en el numeral 2º del artículo 291.º del CGP e informó de la nueva dirección.

Por las razones anotadas, adelantar el proceso en estas condiciones constituye una clara vulneración del derecho fundamental al debido y de defensa consagrado en el artículo 29.º del Constitución Política de 1991, pues frente al llamado en garantía Chubb de Colombia SA se adelantó sin practicar en legal forma la notificación personal del auto núm. 708 del 28 de junio de 2019 que dispuso aceptarla en tal condición (folio 611 y 612), a las voces de los artículos 64.º, 65.º y 66.º del Código General del Proceso.

En ese orden, bajo la aplicación del artículo 137.º del Código General del Proceso, el Despacho advierte a todas la partes dentro del juicio la causal de nulidad del numeral 8º del del artículo 133.º del Código General del Proceso por cuanto no se practicó en legal forma la notificación personal del llamado en garantía Chubb de Colombia SA. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso se declarará.

Por consiguiente, el Juzgado ordena continuar practicando la notificación personal del auto núm. 708 del 28 de junio de 2019 a la llamada en garantía Chubb de Colombia SA, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del del CPT y de la SS.

Así que, para practicar en debida forma la notificación personal a la llamada en garantía Chubb de Colombia SA, el Juzgado requerirá a la demandada Providencia SA para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte certificado de existencia y representación de aquella, con no menos de quince (15) días de expedición.

Conocido lo anterior, de existir una dirección de correo electrónico de la llamada en garantía Chubb de Colombia SA, el Juzgado ordena a la Secretaría que intente la notificación **personal mediante mensaje de datos** como lo permite artículo 8° del Decreto—Legislativo 806 de 2020, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.° del CPT y de la SS.

Si lo anterior no es posible, el Juzgado advierte entonces que debe intentarse la notificación personal a la **dirección de correo postal** de la llamada en garantía Chubb de Colombia SA, como lo dispone el numeral 1º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la

Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandada Providencia SA deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si la llamada en garantía Chubb de Colombia SA recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandada Providencia SA en los términos del inciso anterior.

De otra parte, el Juzgado aceptará al Dr. Luis Felipe González Guzmán la sustitución de poder por estar ajustada al artículo 74.º y 75.º del CGP, por tanto, le reconocerá personería a la Dra. Lina María Gallego Gaviria para actuar como apoderada judicial sustituta del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana SA.

Finalmente, notificada la llamada en garantía Chubb de Colombia SA en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS, y de ser posible, también para realizar la del artículo 80.º ibidem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADVERTIR a todas las partes del juicio la causal de nulidad del numeral 8º del del artículo 133.º del Código General del Proceso, por cuanto no se practicó en legal forma la notificación personal del llamado en garantía Chubb de Colombia SA.

Segundo. CONTINUAR con la notificación personal del auto núm. 708 del 28 de junio de 2019 al llamado en garantía Chubb de Colombia SA, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. REQUERIR a la parte demandada Providencia SA, a través de su apoderada judicial, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el certificado de existencia y representación del garante Chubb de Colombia SA, con no menos de quince (15) días de expedición.

Cuarto. PRACTICAR la notificación personal al llamado en garantía Chubb de Colombia SA través de la Secretaría con arreglo al artículo 8° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Quinto. PRACTICAR la notificación personal al llamado en garantía Chubb de Colombia SA con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

Sexto. CORRER traslado al llamado en garantía Chubb de Colombia SA por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Séptimo. ACEPTAR al Dr. Luis Felipe González Guzmán, apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA, la solicitud de sustitución de poder.

Octavo. RECONOCER personería a la Dra. Lina María Gallego Gaviria, identificada con la CC núm. 1.094.917.861 y la tarjeta profesional núm. 262.369 del CSJ, para actuar como apoderada judicial sustituta del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana SA.

Noveno. ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00224-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Julio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1081

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ALBA MARY CAMPO MORALES
DEMANDADO: CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA Y a la ALCALDIA de PALMIRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00137-00

Palmira — Valle, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior a CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino

a esta demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que a CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por otro lado, se ordenará la notificación personal a demandado ALCALDIA de PALMIRA conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la ALCALDIA de PALMIRA conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro

del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ALBA MERY CAMPO MORALES y contra CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA y la ALCALDIA DE PALMIRA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del del CPT y de la SS.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada a CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a las demandadas en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la ALCALDIA de PALMIRA conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOVENO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA, a la ALCALDIA de PALMIRA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.672.872 y la Tarjeta Profesional número 315.197 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Julio/2022
La Secretaria.